

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-129/2025

PARTE RECURRENTE: LUIS
EDUARDO FLORES TELLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **Luis Eduardo Flores Téllez**, quien se ostenta como candidato electo a Juez Civil por el Distrito Judicial electoral número II de Cuautitlán, Estado de México, a fin de impugnar la resolución **INE/CG969/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso una multa, entre otras personas, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un

hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en la *Gaceta del Gobierno* el Decreto 10, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de México, cuyo transitorio Tercero, estableció que en el 2025 se elegirán los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los cargos vacantes y retiros programados de Juezas y Jueces del Poder Judicial.

2. Plazos para fiscalización. De conformidad a lo establecido mediante Acuerdo **INE/CG190/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización de los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales en el Estado de México.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local en el Estado de México.

4. Oficio de errores y omisiones. El catorce de junio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la parte recurrente el oficio **INE/UTF/DA/17140/2025**, el cual informó sobre los errores y omisiones derivados de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de México.

5. Contestación al oficio de errores y omisiones. El posterior veintiuno de junio, la parte recurrente dio contestación al oficio de errores y omisiones que se le hicieron saber a través del sistema Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025**, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.

7. Notificación oficio INE/UTF/DA/33739/2025. El siguiente ocho de agosto, le fue notificado a la recurrente el oficio INE/UTF/DA/33739/2025, por medio del cual se le informa respecto del Dictamen Consolidado (INE/CG968/2025) y la Resolución (INE/CG969/2025) que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

2. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-1098/2025, SU-PRAP-1099/2025, SUP-RAP-1104/2025, SUP-RAP-1114/2025, SUP-RAP-1118/2025, SUP-RAP-1143/2025, SUP-RAP-1165/2025 y SUP-RAP-1169/2025**, y turnarlos a su ponencia, para su trámite y sustanciación. En el mismo acuerdo, se acumularon los diversos recursos al **SUP-RAP-1098/2025**, al existir conexidad en la causa, es decir, identidad en la autoridad responsable y similar acto impugnado.

3. Determinación de competencia. El posterior veinticuatro de agosto, Sala Superior determinó que Sala Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por **Luis Eduardo Flores Téllez**, ya que la controversia planteada se relaciona con un cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca

1. Recepción y turno. El veinticinco de agosto del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala de veinticuatro de agosto del año en curso, dictado por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional en los expedientes **SUP-RAP-1098/2025**, y **acumulados**, en los que determinó que esta Sala Toluca es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto.

El inmediato veintiséis de agosto, el otrora Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-129/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintiocho de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

3. Admisión. El treinta de agosto la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda.

4. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda y, posteriormente, al estar

sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO*", entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-1104/2025**, en donde estableció que la Sala Toluca correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a

un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general por votación unánime; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el ocho de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio

En esencia, la parte recurrente alega, en síntesis, que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica, ello al señalar que no se expone de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justificaran la imposición de las sanciones con las conclusiones materia de pronunciamiento; asimismo, no se acreditó de forma suficiente las conductas imputadas, ni se fundó de manera correcta.

Indica que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y la normativa aplicable que impide las razones por las cuales se impuso la sanción.

La resolución impugnada no analizó de manera completa y congruente los argumentos realizados en contestación al oficio de errores y omisiones, en el que al momento de resolver no se tomaron en cuenta, relacionado con las conclusiones materia de sanción.

	Conclusiones infractoras	Monto de la sanción
1	04-ME-JPJ-LEFT-C2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. 04-ME-JPJ-LEFT-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	\$1,131.40
2	04-ME-JPJ-LEFT-C4 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80

De lo inserto, conviene señalar, que si bien, la parte recurrente hace alusión en su ocurso a las conclusiones **04-ME-JPJ-LEFT-C2** y **04-ME-JPJ-LEFT-C3**, no hace valer motivo de disensos a fin de controvertirlas, de manera que en el caso solo será motivo de análisis la conclusión **04-ME-JPJ-LEFT-C4**, respecto de la cual expresa los siguientes motivos de inconformidad.

a. Disensos planteados

1. Falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

La parte recurrente se duele de que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora en relación con la conclusión **04-ME-JPJ-LEFTC4**,

relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, carece de motivación y fundamentación.

Lo anterior, ya que en ninguna parte de los lineamientos de fiscalización se señala la obligación de utilizar una cuenta bancaria preexistente en forma exclusiva durante la campaña para pagar los gastos que se realicen. Además de que tampoco se prohibió que en la cuenta bancaria preexistente se siguieran realizando operaciones habituales, sino únicamente se impuso a las personas candidatas a cargos del Poder Judicial el deber de utilizar una cuenta bancaria que estuviera a su nombre, nueva o preexistente a través de la cual se realizara el pago de los gastos de campaña permitidos y con ello se permitiera la fiscalización.

2. Falta de exhaustividad y congruencia

La parte recurrente manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad fiscalizadora considere que el registro de la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, precisando el número de *CLABE* e institución bancaria, deberá ser utilizada de manera exclusiva para el pago de los gastos permitidos durante la campaña, con el objeto de permitir a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento con base en el artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8, inciso c) de los lineamientos de fiscalización a fin de reducir el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto de la persona candidata.

Lo cual, a decir de la parte apelante demuestra la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable al señalar que vulneró el principio de certeza y transparencia del origen lícito de sus recursos, pretendiendo sin fundamento adicionar requisitos que no son parte de la normativa.

Asimismo, señala que la única cuenta registrada ante el MEFIC con *CLABE* e institución bancaria es la única cuenta registrada a su nombre en el sistema bancario mexicano del cual proviene el origen lícito de sus recursos que le paga el Poder Judicial del Estado de México, con la cual exclusivamente se pagaron los gastos de campaña.

3. Falta de motivación

La parte recurrente alega que le causa perjuicio que la autoridad responsable haya determinado que existió una afectación de los principios de certeza y transparencia protegidos por la normativa en materia de financiamiento, sin decirle las razones por las cuales considera que se vulneraron tales principios.

Señala que contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora no existe tal vulneración, ya que como se le hizo saber en el informe de capacidad de gastos y en la respuesta al informe de observaciones, la única cuenta registrada que tiene en el sistema bancario es la registrada en el MEFIC, en la cual se le hace el pago de su salario que sirvió también para el pago de gastos de campaña con lo cual es posible ejercer las facultades de fiscalización.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

La parte recurrente ofreció como pruebas: *i)* documentales privadas.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La ***pretensión*** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La ***causa de pedir*** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la ***litis*** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

a. Marco normativo

a.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

a. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito

interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos³.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁴.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

b. Análisis de caso

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente para combatir la resolución resultan **fundados** y **suficientes** para

³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.

⁴ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”*.

revocar la sanción impugnada conforme a las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable con relación a la **Conclusión 04-ME-JPJ-LEFTC4** señala que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.

La parte recurrente alega, que tal consideración carece de una debida fundamentación y motivación, dado que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad fiscalizadora considere que el registro de la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, precisando el número de *CLABE* e institución bancaria, deberá ser utilizada de manera exclusiva para el pago de los gastos permitidos durante la campaña, siendo que la única cuenta que tiene registrada es donde le depositan su nómina, además de que tampoco se prohibió que en la cuenta bancaria preexistente se siguieran realizando operaciones habituales.

Conviene señalar, que el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé que la **cuenta bancaria que proporcionara la persona obligada debía ser nueva o preexistente**, a través de la cual se realizaría, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a esos Lineamientos.

En ese contexto, le asiste la razón a la parte recurrente ya que del soporte documental que subió al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se desprende que registro una cuenta bancaria con la que ya contaba, tal como lo dispone el referido numeral 8 de los Lineamientos, al señalar que las personas obligadas pueden proporcionar una cuenta nueva o preexistente, la cual correspondió a su cuenta de nómina, tal como se advierte de la imagen que se inserta.



LUIS EDUARDO FLORES TELLEZ

[Redacted]

CP 52004

Estado de Cuenta

TARJETA NOMINA BASICA BBVA

PAGINA 1 / 7

Periodo	[Redacted]
Fecha de Corte	[Redacted]
No. de Cuenta	[Redacted]
No. de Cliente	[Redacted]
R.F.C	[Redacted]
No. Cuenta CLABE	[Redacted]

SUCURSAL: 3475 PARQUE INDUSTRIAL NAUCALPAN
DIRECCION: VIA DR GUSTAVO BAZ 45 COL. PARQUE INDUSTRIAL NAUCALP
PLAZA: NAUCALPAN
TELEFONO: 2438007

Información Financiera

MONEDA NACIONAL

Rendimiento	[Redacted]	Comportamiento	[Redacted]
Saldo Promedio	[Redacted]	Saldo Anterior	[Redacted]
Días del Periodo	[Redacted]	Depósitos / Abonos (+)	[Redacted]
Tasa Bruta Anual	[Redacted]	Retiros / Cargos (-)	[Redacted]
Saldo Promedio Gravable	[Redacted]	Saldo Final	[Redacted]
Intereses a Favor (+)	[Redacted]	Saldo Promedio Mínimo Mensual:	[Redacted]
ISR Retenido (-)	[Redacted]		
Comisiones	[Redacted]		
Cheques pagados	[Redacted]		
Manejo de Cuenta	[Redacted]		
Total Comisiones	[Redacted]		
Cargos Objetados	[Redacted]		
Abonos Objetados	[Redacted]		

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

[Redacted]

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	LIQ	DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO
OPER							LIQUIDACION
13/MAY	13/MAY	PAGO DE NOMINA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO					

Conviene señalar, que si bien, las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar el registro de ingresos como son los propios emanados de sueldos y salarios por un cargo o función pública que desempeñe la persona candidata, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora debe atender a los propios registros que realicen las personas candidatas en el MEFIC y considerar la naturaleza propia de una cuenta de nómina en la que las personas en condiciones ordinarias les son depositados los ingresos por sueldos y salarios de su trabajo.

De manera que reportar una cuenta de nómina constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar a las personas candidatas a juzgadoras respecto de sus **ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados**, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte

de las personas obligadas, máxime que en el caso, como se advierte soporte documental, la persona candidata presentó los estados de cuenta a fin de que se pudiera llevar a cabo el ejercicio de fiscalización.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente en la demanda como en su contestación al oficio de errores y omisiones precisa que la cuenta se utilizó para uso exclusivo de las actividades de campaña, además refiere que la cuenta ingresada ante el Mecanismo Electrónico de Fiscalización con *CLABE* e institución bancaria, es la única registrada a su nombre en el sistema bancario mexicano del cual proviene el origen lícito de sus recursos que le paga el Poder Judicial del Estado de México, con la cual se pagaron los gastos de campaña y demás gastos que realiza habitualmente.

De ahí que, que le asista la razón a la parte recurrente al sostener que en ninguna parte de los lineamientos de fiscalización se señala la prohibición de utilizar una cuenta bancaria preexistente en forma exclusiva durante la campaña para pagar los gastos que se realicen, como en caso aconteció con el registro de la cuenta de nómina.

De manera que, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, en el caso, no se dejó de observar el marco normativo referido ni tampoco se vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que se cumplió con el deber por parte de la persona candidata de utilizar una cuenta bancaria a su **nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña**, con el fin de que las erogaciones se efectuaran en tal cuenta, sin que sea impedimento para la autoridad responsable el poder fiscalizar los recursos que van dirigidos a los gastos de campaña, máxime que de los estados de cuenta presentados se puede verificar el origen de los recursos de la persona obligada, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional el resolver el expediente **ST-RAP-78/2025**.

En ese sentido, queda acreditado que la parte recurrente se ajustó a lo determinado en el marco jurídico aplicable, por lo que procede **revocar** lisa y llanamente la sanción impuesta.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera dejar sin efectos el apercibimiento formulado durante la instrucción del presente recurso, mediante proveído de veintiocho de agosto del año en que se actúa al Instituto Nacional Electoral por conducto de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, porque tal como consta en autos, el tres de septiembre del año en curso, se cumplió con lo solicitado.

No pasa inadvertido para Sala Toluca que tal requerimiento no fue desahogado dentro del plazo otorgado tal como consta de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por lo que se **conmina** a la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, en lo sucesivo, actúe de manera diligente y atienda los requerimientos en tiempo y forma que sean realizados por este órgano jurisdiccional electoral.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento decretado en la sustanciación del presente recurso.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.